



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 459/14**

**BUENOS AIRES, 21 DE AGOSTO DEL 2014**

VISTO el expediente del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN N° CUDAP EXP-S04:55698/13;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que las presentes actuaciones se originan en la denuncia formulada la señora Ana María Graciela ALEÑA en el marco de los descargos que presentara en las actuaciones del registro de este Ministerio N° 190.167/09.

Que allí pide se investigue señor Subgerente de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, Dr. Manuel F. KEUMURDJI por haber infringido él mismo las normas cuya violación imputa a la señora ALEÑÁ, al haberse desempeñado como 1º vocal titular de la Seccional Casa Central del Sindicato y paralelamente como Subgerente de Asuntos Jurídicos y, actualmente, por haber sido elegido representante del personal como candidato de UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN) y continuar en ejercicio del cargo de planta de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Que requiriéndose un pronunciamiento expreso de esta Oficina en una cuestión relacionada con sus atribuciones como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, por Resolución OA/DPPT N° 412/13 dictada en el expediente N° 190.167/09 (cuya copia certificada se agrega a fs. 16/49 de estos actuados) se dispuso la formación del presente expediente administrativo.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que, en el artículo 5º del aludido decisorio se resolvió extraer copia de las partes pertinentes del Expediente MJSyDH Nº190.167/09 y -previa certificación de las mismas-, “proceder a su remisión a la MESA DE ENTRADAS de esta Oficina para la formación de expediente, con el objeto de indagar respecto de la eventual infracción de las normas sobre conflictos de intereses previstos en la Ley Nº 25.188 por parte del señor Dr. Manuel F. KEUMURDJI en virtud de su desempeño simultáneo como Subgerente de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y como 1º vocal titular de la Seccional Casa Central de UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN)”.

Que de las medidas adoptadas en el marco de este expediente surge que el Sr. Manuel F. KEUMURDJI fue electo delegado de personal, en las elecciones realizadas por esa organización en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, que se llevaron a cabo el 27 de mayo de 2011, ejerciendo dicho mandato hasta el 27 de mayo de 2013 (Respuesta de UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION agregada a fs. 51).

Que de acuerdo a lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos tiene entre sus funciones (conforme surge del artículo 2º del Decreto Nº 616/92): 1) Asesorar a las dependencias de la repartición en todas las cuestiones que requieran interpretación legal, y en la confección de proyectos de Decretos, Leyes y Actos Administrativos que por su naturaleza específica requieran su intervención; 2) ejercer la representación y defensa de la repartición en todas las cuestiones litigiosas, tanto en sede judicial como extrajudicial; 3) efectuar las inscripciones y registraciones notariales de inmuebles que se adquieran o enajenen en nombre del organismo; 4) coordinar la recopilación, clasificación y registraciones de todas las normas legales que se relacionan con la existencia y actividades de la repartición; 5) asesorar en el diligenciamiento de reclamos administrativos, en los que estén en juego derechos subjetivos de terceros,



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

formulados ante la repartición y en los de apelación ante instancias superiores; e 6) instruir los sumarios administrativos que se generen en la repartición.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD señaló que con posterioridad al 27 de mayo de 2011, el agente no ha intervenido (en el ámbito de la asesoría letrada) en trámite o expediente alguno en el que fuere parte la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Que, a su vez, indicó que el señor Manuel F. KEUMURDJI no ha tenido competencia o atribuciones que se relacionen con la funcionalidad del gremio sindical de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION; como así tampoco la condición jerárquica que ocupa el citado profesional, Jefe del Servicio Jurídico Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, ha generado beneficio, perjuicio o influencia alguna (en el ámbito de las cuestiones de índole administrativas y/o de funcionamiento orgánico analizadas por la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS) dentro del seno del sindicato antes indicado.

Que con fecha 21 de abril de 2014 se corrió traslado de las actuaciones al señor Manuel Francisco KEUMURDJI, a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9º del Capítulo II del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Que con fecha 06 de mayo de 2014 el agente presentó su descargo, manifestando que durante el ejercicio del cargo de Subgerente de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, no ha realizado ningún acto alguno que implique beneficiar, perjudicar o influenciar a ninguna entidad sindical, ni mucho menos a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Que agrega que desde su asunción en el cargo señalado, se ha limitado a cumplir estrictamente con las funciones asignadas a la Asesoría Letrada de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD por el artículo 2º del Decreto Nacional N° 616/92.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que con relación a la denuncia impetrada en su contra por presunto conflicto de intereses, confirma que fue electo delegado gremial por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION en fecha 27 de mayo de 2011, habiendo expirado dicho mandato el día 27 de mayo de 2013.

Que la denunciante expresa que el señor KEUMURDJI ha participado "afanosamente en temas en los cuales debería haberse abstenido" pero no señala cuáles han sido los mismos, ni tampoco acompaña prueba al respecto.

Que destaca que su condición, por entonces, de simple delegado gremial y de Subgerente de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, no presenta incompatibilidad alguna que transgreda los conflictos de intereses prescriptos por la Ley N° 25.188.

Que, finalmente, expresa que con posterioridad al 27 de mayo de 2011 no tomó intervención alguna en trámite o expediente en el que haya sido parte la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

**II.-** Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que en virtud del art. 1º de la Resolución M.J y D.H N° 17/00, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es Autoridad de Aplicación, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PUBLICA NACIONAL, de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (reformada por Decreto N° 862/01) y le compete, por ende, prevenir, analizar y/o detectar la configuración del conflicto de intereses en el que podría incurrir un funcionario público en el marco de su gestión.

Que con carácter previo a analizar la configuración de alguna violación al régimen de ética pública, corresponde establecer si la función



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

ejercida por el señor KEUMURDJI se encuentra dentro de la esfera de competencia material de este Organismo.

Que el artículo 1º de la Ley N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.” Agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que en idéntico sentido, el Código de Ética Pública (aprobado por Decreto 41/99) establece en su artículo 2º que “... se entiende por ‘función pública’ toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que el artículo 4º del Decreto N° 41/99 expresa que el Código de Ética de la Función Pública rige para los funcionarios públicos de todos los organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el ESTADO NACIONAL o sus entes



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos.

Que en razón de lo expuesto, la Ley N° 25.188 es aplicable en el ámbito del DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y –por ende- el señor KEUMURDJI se encuentra comprendido dentro de sus disposiciones y bajo el ámbito de actuación de esta Oficina.

**III.-** Que en cuanto a la eventual configuración de una situación de conflicto de intereses en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188 por parte del agente KEUMURDJI, cabe manifestar lo siguiente.

Que entre los fines del régimen de conflictos de intereses, se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Ed. Depalma, 1986, pág.8).

Que de allí el impedimento del artículo 13 de la ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades” (inc.a); o bien de “ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones” (inc. b).

Que, por su parte, el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que : “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo" (art. 41 Decreto N° 41/99).

Que como ha sostenido esta Oficina en casos precedentes, las normas citadas tienen por objeto prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra (Resolución OA-DPPT N° 130/09 del 5 de agosto de 2009).

Que se trata de una situación objetiva cuya configuración se encuentra vedada más allá de la intención del funcionario.

Que, como se anticipó, el artículo 13 de la Ley N° 25.188 exige para la configuración de una situación de conflicto de intereses, que quien cumpla funciones públicas: a) dirija, administre, represente, patrocine, asesore, o, de cualquier otra forma, preste servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste; y b) que el cargo público o función pública desempeñada tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.

Que el señor KEUMURDJI, en su carácter de Subgerente de Asuntos Jurídicos, carece de competencia funcional directa sobre las actividades relacionadas con la entidad sindical.- Ello en tanto las funciones de la aludida Subgerencia no se dirigen a regular o controlar la actividad gremial por lo que no se presenta en la especie la hipótesis general prevista en el artículo 13 de la Ley N° 25.188.

Que ello surge tanto de la lectura del Decreto que se asigna funciones (artículo 2º del Decreto N° 616/92) como de lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en cuanto ha expresado que el denunciado no tiene competencias que se relacionen con la funcionalidad del gremio sindical de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que lo expuesto no implica soslayar el deber del funcionario de excusarse en ciertos casos concretos, por ejemplo, si aquel hubiera tenido que dictaminar –mientras se desempeñaba como delegado de personal- en alguna cuestión o asunto vinculado al aludido gremio que lo coloque en alguna de las hipótesis del artículo 17 del CPCC (conforme artículo 2º inciso i de la Ley Nº 25.188 que obliga a los funcionarios a “Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil”).

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD indicó que con posterioridad al 27 de mayo de 2011, el agente no ha intervenido (en el ámbito de la asesoría letrada) en trámite o expediente alguno en el que fuere parte la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Que a su vez, la Dirección oficiada indicó que el señor Manuel F. KEUMURDJI tampoco ha generado beneficio, perjuicio o influencia alguna (en el ámbito de las cuestiones de índole administrativas y/o de funcionamiento orgánico analizadas por la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS) dentro del seno del sindicato antes indicado.

Que toda vez que no se ha denunciado –ni tampoco surge de las constancias arrimadas a estas actuaciones- ningún trámite concreto relacionado a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION o a sus afiliados en el que el señor KEUMURDJI haya intervenido no puede concluirse la configuración de una infracción al inciso i) del artículo 2º de la Ley Nº 25.188.

**IV.** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

**V.** Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH Nº 1316/08.

Por ello,





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

el señor FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º) HACER SABER** que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el señor Manuel Francisco KEUMURDJI no incurrió en conflicto de intereses en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188.

**ARTÍCULO 2º) REGÍSTRESE**, notifíquese al interesado, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y ARCHÍVESE.